

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
AL ARTÍCULO 3° UN PÁRRAFO TERCERO
A LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 3° un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vulnerabilidad es un concepto que alude a la susceptibilidad de las personas o grupos sociales a experimentar daños o perjuicios derivados de diversas causas, como factores económicos, sociales, políticos o ambientales. Este término cobra especial relevancia en el ámbito de los derechos humanos, donde se asocia con aquellos grupos que, debido a condiciones estructurales de desigualdad y exclusión, enfrentan mayores riesgos y limitaciones para acceder plenamente a sus derechos fundamentales.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, como en muchas otras entidades del país, existen sectores de la población que enfrentan condiciones de desventaja estructural. La pobreza, la violencia, la discriminación y el desplazamiento interno afectan de manera desproporcionada a ciertos grupos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas indígenas y personas en situación de desplazamiento forzado. Estas condiciones no solo incrementan su vulnerabilidad, sino que también los convierten en víctimas potenciales de delitos y violaciones a sus derechos humanos.

Indicadores de vulnerabilidad en Michoacán

De acuerdo con el Perfil Sociodemográfico de Michoacán 2020, el 50.1% de la población infantil de 0 a 17 años vivía en condiciones de pobreza en 2022, lo que representa aproximadamente 777,800 niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el 54.5% de esta población enfrentaba carencia en el acceso a servicios de salud, equivalente a 846,400 personas, situando a Michoacán como la 4ª entidad con mayor porcentaje en esta carencia (Gob.mx, 2022).

En cuanto a los adultos mayores, el Censo de Población y Vivienda 2020 señala que en Michoacán

residen 556,458 personas de 65 años o más, quienes representan una proporción significativa de la población total. Sin embargo, este grupo enfrenta altos niveles de discriminación y violencia, incluyendo maltrato físico, psicológico y negligencia, según la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán (CEDH Michoacán, 2020).

Por su parte, la población indígena en Michoacán asciende a 810,926 personas, según el Perfil Sociodemográfico de Michoacán 2020. No obstante, enfrentan múltiples formas de exclusión y discriminación. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 reporta que el 64.9% de las mujeres en Michoacán han experimentado algún tipo de violencia, incluidas aquellas de comunidades indígenas, quienes enfrentan barreras adicionales debido a su identidad cultural (INEGI, 2021).

En lo que respecta a las personas en situación de desplazamiento interno, no existen datos estadísticos precisos en la entidad. Sin embargo, el Perfil Sociodemográfico de Michoacán 2020 señala que la violencia y los conflictos territoriales han generado desplazamientos forzados, afectando significativamente a comunidades completas. Esto subraya la necesidad de fortalecer la recopilación de información y la atención específica para garantizar los derechos de las personas desplazadas (Gob.mx, 2020).

Justificación Legal de la Reforma

El Artículo 3 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo establece disposiciones fundamentales para garantizar la ayuda inmediata, asistencia y atención integral a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos. No obstante, su redacción actual no contempla explícitamente la incorporación de un enfoque transversal de género y diferencial ni el reconocimiento formal de las necesidades específicas de los grupos más vulnerables, como la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno.

1. Falta de especificidad en la atención a grupos vulnerables:

Aunque el artículo menciona medidas de atención “preferentemente inmediatas y especializadas”, no especifica que estas deben considerar las condiciones particulares de cada víctima en función de su género, edad, pertenencia cultural, discapacidad o situación de vulnerabilidad. Esto genera riesgos de omisión en la atención integral de estos grupos.

2. Ausencia de un enfoque transversal de género y diferencial:

Este enfoque es indispensable para atender las múltiples dimensiones de desigualdad que afectan

a las víctimas. La falta de su incorporación en la Ley actual limita la efectividad de las medidas de atención y reparación integral.

3. Cumplimiento de estándares internacionales y nacionales:

La Ley no establece de manera explícita la alineación con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esto debilita la garantía de derechos específicos para estos grupos.

Por estas razones, se propone incluir en el artículo 3 una disposición que asegure que las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención sean proporcionadas con un enfoque transversal de género y diferencial, tomando en cuenta las características específicas de las víctimas y garantizando la equidad en la atención.

La necesidad de un enfoque transversal de género y diferencial

Las desigualdades sociales no afectan a todas las personas por igual. Factores como el género, la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad o la condición migratoria influyen de manera significativa en la experiencia de vulnerabilidad de las víctimas. Este fenómeno, conocido como interseccionalidad, destaca la importancia de considerar las múltiples dimensiones de desigualdad que afectan a ciertos grupos para diseñar respuestas integrales y efectivas.

Por ejemplo, la ENDIREH 2021 reporta que el 64.9% de las mujeres de 15 años o más en Michoacán han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y el 42.7% en los últimos 12 meses. Estos datos reflejan la magnitud de la violencia de género en la entidad y la urgencia de implementar políticas públicas efectivas para atender a las víctimas (INEGI, 2021).

Objetivo de la reforma

La atención a las víctimas debe ser un compromiso prioritario para el Estado de Michoacán. Incorporar un enfoque transversal de género y diferencial en la Ley de Atención a Víctimas no solo fortalecerá la capacidad de respuesta ante emergencias, sino que también garantizará que las soluciones sean inclusivas y efectivas para los sectores más vulnerables de la población. Esta reforma representa un paso firme hacia la construcción de un estado más justo, igualitario y respetuoso de los derechos humanos.

De ahí que esta reforma se plantea bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna e inmediata de los Recursos de Ayuda de la Comisión cuando requieran medidas de asistencia y atención de emergencia médica y psicológica, protección, gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación, preferentemente.</p> <p>Las medidas de asistencia y atención mencionadas en la presente Ley, incluyen las medidas de apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima, así como medidas de atención especializadas para garantizar los derechos de acceso a la verdad y a la justicia. Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas.</p> <p>Los Recursos de Ayuda no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas y no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan realizar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, que aunque no se encuentren explícitamente señaladas en la presente Ley, consten en legislación o políticas públicas previamente existentes o desarrolladas en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.</p> <p>La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima.</p> <p>Las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y demás establecidas en esta ley, se brindarán por las instituciones públicas de la entidad y Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.</p> <p>Para brindar medidas de ayuda inmediata, se contará con mecanismos de atención a las posibles víctimas las 24 horas del día, los 365 días del año, en módulos previamente establecidos e identificados para ese efecto, siendo atendidos por personal capacitado, que desempeñará su servicio en las instituciones destinadas a brindar atención de emergencias.</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p><i>Éstas medidas deberán proporcionarse con un enfoque transversal de género y diferencial, priorizando la atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, población indígena y personas en situación de desplazamiento interno. Dicho enfoque considerará las necesidades particulares de las víctimas en función de su género, edad, discapacidad, pertenencia cultural, situación socioeconómica y condiciones de vulnerabilidad, con el propósito de garantizar una atención adecuada, equitativa y culturalmente pertinente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona al artículo 3° un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°

...

Estas medidas deberán proporcionarse con un enfoque transversal de género y diferencial, priorizando la atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, población indígena y personas en situación de desplazamiento interno. Dicho enfoque considerará las necesidades particulares de las víctimas en función de su género, edad, discapacidad, pertenencia cultural, situación socioeconómica y condiciones de vulnerabilidad, con el propósito de garantizar una atención adecuada, equitativa y culturalmente pertinente.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones necesarias a los reglamentos, protocolos y demás disposiciones aplicables, a fin de garantizar el cumplimiento del enfoque transversal de género y diferencial establecido en el Artículo 3 reformado.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.
Morelia, Michoacán, a 08 del mes de enero del año 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez









www.congresomich.gob.mx